



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalOEFA
DFSAI

FOLIO N°

00082

Resolución Directoral N° 448-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 321-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD MINERA : PATIBAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera De Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que el titular minero realizó actividades mineras en un tajo que no fue contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se ordena a Sociedad Minera De Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación como medida correctiva que cumpla con acreditar la adopción de medidas de manejo ambiental con respecto al tajo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829766 y N 9092268; dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Sociedad Minera De Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga como mínimo la identificación de los posibles impactos ambientales a generarse y las medidas de manejo ambiental a ser implementadas con respecto al tajo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829766 y N 9092268, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Lima, 27 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- Del 19 al 21 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) dispuso que la empresa Engineering Consulting Group S.A. (en adelante, Supervisora) realizara una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera “Patibal” (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20481021821.





de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación (en adelante, SMRL El Rosario de Belén).

2. El 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 391-2014-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², así como el Informe N° 281-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Preliminar de Supervisión) y el Informe N° 111-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Final de Supervisión), los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 439-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016, notificada el 9 de mayo del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de SMRL El Rosario de Belén por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero se encontraría realizando actividades mineras en un tajo que no habría sido contemplado en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del “Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 105 UIT

4. El 7 de junio del 2016⁴ SMRL El Rosario de Belén presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
 - (i) Ha solicitado la suspensión temporal de sus actividades mineras para los periodos 2014, 2015 y 2016, la cual fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem).
 - (ii) Se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM realizando la respectiva comunicación y memoria técnica detallada del tajo y botadero de desmonte.

5. El 8 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó a SMRL El Rosario de Belén el Informe Final de Instrucción N° 188-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵. El 15 de febrero del 2017⁶,

² Folios 1 al 6 del Expediente N° 321-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 7 al 14 y 16 del expediente.

⁴ Folios 20 al 48 del expediente.

⁵ Folio 58 del expediente.

⁶ Folios 65 al 71 del expediente.





SMRL El Rosario de Belén presentó sus descargos al referido informe señalando lo siguiente:

- (i) El administrado alega que el Informe Final de Instrucción N° 188-2017-OEFA/DFSAI/SDI debió concluir que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador ya que no se ordenaron medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

9. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera “Patibal”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM del 7 de diciembre del 2007, sustentada en el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR (en adelante, EIA Patibal), se establece que se desarrollarán tres (3) tajos en la unidad minera, de acuerdo con el siguiente detalle⁷:

“III. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
(...)

Páginas 467 y 469 del Tomo 2 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





Tajos: Los tajos abiertos en Patibal estarán ubicados cerca de la pila de lixiviación (...). Como se describe previamente, hay tres tajos propuestos: Patibal Este, Coluvial Norte y Gentiles.

(...)

- **Tajo Coluvial Norte:** Presenta tres cortes en el tajo, en el que incluye la cota máxima de ubicación del tajo 2,200 msnm (corte A-A), cuya profundidad máxima es 160 m. En el corte B-B la cota máxima es 2980 msnm y la profundidad máxima es 80 m. En el corte C-C la cota máxima es 80 m. El ancho de la banqueteta es 3 m y la altura de banqueteta es 6 m.

- **Tajo Gentiles:** Presenta dos cortes en el tajo, en el que incluye la cota máxima de ubicación del tajo 3227 msnm (corte BB), cuya profundidad máxima es 50 metros. En el corte A-A la cota máxima es 3084 msnm y la profundidad máxima es 150 m. El ancho de la banqueteta es 3 m y la altura de banqueteta es 6 m.

- **Tajo Patibal Este:** Presenta dos cortes en el tajo, en el que incluye la cota máxima de ubicación del tajo 3114 msnm (corte A-A), cuya profundidad máxima es 124 m. El ancho de la banqueteta es 3 m y la altura de banqueteta es 6 m”.

- De acuerdo a lo antes señalado, se evidencia que SMRL El Rosario de Belén se comprometió a implementar tres (3) tajos abiertos en la Unidad Minera Patibal, los cuales serían denominados Tajo Coluvial Norte, Tajo Patibal Este y Tajo Gentiles⁸; de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 28611 (en adelante, LGA) y en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
- Durante la Supervisión Regular 2013, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera “Patibal”, la Dirección de Supervisión constató la construcción de un tajo sobre el cerro Parihuanca ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829766 y N 9092268, componente que no se encontraría contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁹.
- En el Informe Final de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente¹⁰:

“II. ANÁLISIS

(...)

10. Respecto al hallazgo N° 7, el estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación minera Patibal contempla la existencia del tajo Gentiles. Asimismo, de acuerdo a las fotografías N° 82, N° 82 A, N° 82 B y N° 82 C se puede observar la existencia de un tajo ubicado en las coordenadas UTM datum PSAD 56, 830027E, 9092636N.

En gabinete se realizó la conversión de las coordenadas citadas en el hallazgo al sistema WGS84 (...), llegándose a determinar que las coordenadas que se precisan en el hallazgo se ubican fuera del área del tajo Gentiles; es decir, corresponden a un nuevo tajo no contemplado en un instrumento de gestión ambiental. Esto también se corrobora al graficar el área que ocupa el tajo Gentiles, según las coordenadas que se indican en la página 6 de 31 del Informe N° 017-2013-MEM-DGM-DTM/PM (...) en donde se observa que las coordenadas que se precisan en el hallazgo, cae fuera del área del tajo Gentiles. Por lo tanto, el tajo evidenciado por la Tercera Supervisora no corresponde a una extensión del tajo Gentiles, sino a actividades operacionales en un nuevo tajo no contemplado en un instrumento de gestión ambiental”

(Énfasis agregado)



⁸ Folio 4 del Expediente.

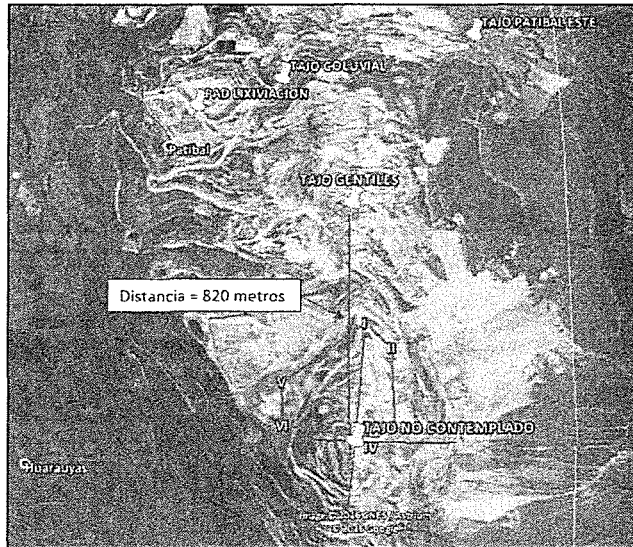
⁹ Página 165 del Tomo 2 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁰ Páginas 2 y 3 del Tomo 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





- 13. De la revisión de las coordenadas de los tres (3) tajos aprobados en el EIA Patibal, así como del nuevo tajo detectado durante la Supervisión Regular 2013, se observa que existe una distancia considerable entre dichos componentes, tal como se muestra en los siguientes puntos de ubicación:



Fuente: Google Earth

- 14. Conforme se aprecia en el plano mostrado, existe una distancia de aproximadamente de ochocientos (800) metros entre el tajo Gentiles aprobado en el EIA Patibal (tajo más cercano) y el tajo detectado durante la supervisión ambiental; por lo que, nos encontraríamos frente a un componente distinto a los autorizados en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
- 15. De lo anterior, se evidencia que la SMRL El Rosario de Belén implementó un tajo abierto para realizar actividades de explotación sin que éste haya sido establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

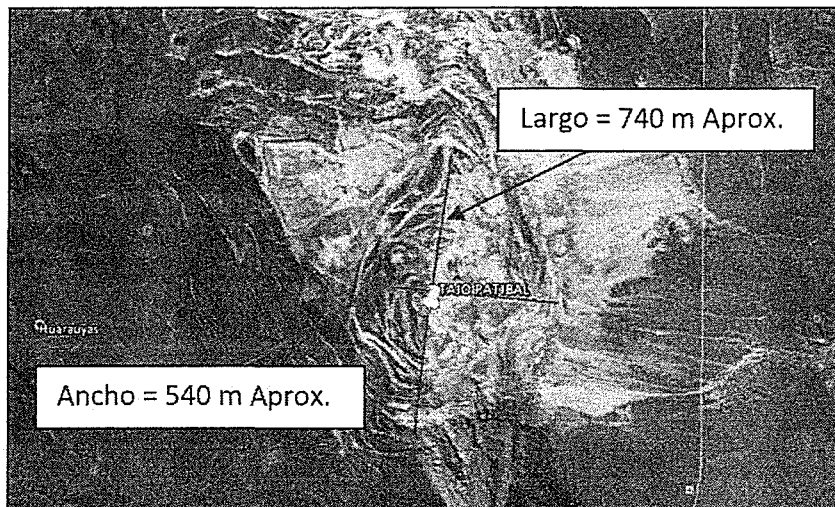
IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

- 16. En sus descargos, el administrado señala que solicitó la suspensión temporal de sus actividades mineras para los periodos 2014, 2015 y 2016, lo cual fue aprobada por el Minem.
- 17. Al respecto, cabe precisar que la implementación del tajo no comprendido en EIA de Patibal se detectó durante la supervisión ambiental correspondiente al año 2013, es decir, aproximadamente un año antes que el administrado suspenda sus actividades.
- 18. Asimismo, la suspensión de actividades de parte del administrado no cesa la conducta infractora, toda vez que en el presente caso se le ha imputado a SMRL El Rosario de Belén la construcción de un tajo adicional a los tres (3) tajos contemplados en el EIA de Patibal, no la operación o realización de actividades en dichos componentes.
- 19. Cabe señalar que la construcción de un componente principal de grandes dimensiones (Tajo Abierto Capilla y depósito de desmonte asociado a este) en





un área distinta a la previamente evaluada y aprobada, genera impactos ambientales que no tienen medidas de control y mitigación. A continuación se muestra una imagen en la cual se aprecia las dimensiones del tajo detectado durante la supervisión ambiental:



Fuente: Google Earth

20. Teniendo en cuenta las dimensiones del tajo (largo = 740 metros y ancho = 540 metros aproximadamente), los principales impactos ambientales que pueden ocurrir por la construcción del tajo son los siguientes:

- Afectación de cuerpos de agua superficial, por la generación de efluentes mineros, sólidos suspendidos sedimentables (turbidez¹¹), generación de aguas ácidas¹² por la presencia de minerales sulfurados (oxidación de sulfuros), aporte de metales pesados, sales, cianuro, entre otros, así como derrame de hidrocarburos, derrame de insumos químicos, etc.
- Afectación de agua subterránea por infiltración de agua de contacto.
- Erosión de suelos por la generación de escorrentías y remoción de áreas por la operación.
- Afectación de la calidad del aire por la generación de material particulado (polvo), gases de combustión, ruido y vibraciones, productos de las voladuras y movimiento (transito) de vehículos de gran tamaño.
- Afectación a la flora y fauna de la zona (componente biológico)
- Derrumbes sobre el suelo (inestabilidad física) y generación de drenajes ácidos, lixiviación de metales, etc. (inestabilidad química).

21. En tal sentido, la suspensión posterior de las actividades detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no exime de responsabilidad a SMRL El Rosario de Belén, toda vez que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental de la empresa, referido a construir tres (3) tajos en la Unidad Minera "Patibal".



¹¹ La turbidez excesiva en un cuerpo de agua bloquea el paso de la luz afectando el crecimiento de las plantas. Algunos residuos industriales matan directamente peces por cambio de pH o toxicidad.

Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas, 2.0 LOS PROCESOS, 2.1 Descripción del DAR, 2.1.1 Definición.





22. El administrado indicó que se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 040-2014-EM) realizando la respectiva comunicación y memoria técnica detallada del tajo y botadero de desmonte, en la cual se especifican las características técnicas de ambos componentes, medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los posibles impactos ambientales que se hayan podido originar en la construcción.
23. Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM dispone que los titulares mineros que a la fecha cuenten con un instrumento de gestión ambiental vigente y hayan realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, podrán adecuar dichas operaciones declarándolas ante la autoridad competente y el OEFA en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su entrada en vigencia¹³.
24. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que el 10 de junio del 2015¹⁴, el administrado se acogió a lo dispuesto en la norma antes citada, comunicando al Minem y al OEFA que en la Unidad Minera "Patibal" construyó, entre otros, un tajo abierto sin contar con la correspondiente certificación ambiental.
25. Mediante el Oficio N° 180-2015-MEM-DGAAM/DNAM del 22 de junio del 2015¹⁵, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, comunicó al

¹³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a estas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:

- a) *Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.*
- b) *El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio de ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos. (...)"*

¹⁴ Folios 40 y 42 del Expediente. La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM señaló que dicha norma entraría en vigencia a partir de la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados. Teniendo en cuenta que dichos términos fueron aprobados mediante Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo del 2015, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM entró en vigencia el 14 de marzo del 2015, por lo cual, el plazo de sesenta (60) días hábiles vencia el 10 de junio del 2015.

Folio 44 del Expediente.





administrado que presentó de manera oportuna la declaración de componentes para la adecuación de operaciones; bajo dicho contexto, el 22 de octubre del 2015, el administrado presentó ante el Minem, la memoria técnica detallada de los componentes declarados¹⁶, en el marco del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-ME.

26. No obstante, de la revisión del Intranet del Minem se observa que la declaración presentada por SMRL El Rosario de Belén todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental del tajo adicional detectado durante la supervisión ambiental aún no ha sido aprobada por el Minem¹⁷.
27. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la presente conducta infractora en una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (9 de mayo del 2016), no exime a SMRL El Rosario de Belén de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión; no obstante, dicho hecho será considerado en el análisis de la procedencia de una medida correctiva o en la graduación de una eventual sanción.
28. El administrado alega que el Informe Final de Instrucción N° 188-2017-OEFA/DFSAI/SDI debió concluir que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador puesto que si la declaración de responsabilidad tiene como finalidad la corrección de las conductas infractoras, al no haberse ordenado medidas correctivas, la declaración de responsabilidad tampoco debió ser impuesta, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230.
29. Al respecto, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
30. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en el supuesto de que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.
31. Ahora bien, el hecho de que no se hayan propuesto medidas correctivas en el Informe Final de Instrucción N° 188-2017-OEFA/DFSAI/SDI no impide que se declare la responsabilidad administrativa por el hecho verificado durante la Supervisión Regular 2013, pues conforme se ha señalado con anterioridad, si bien es cierto el administrado cumplió con realizar el trámite señalado en la



¹⁶ Teniendo en cuenta que el administrado comunicó las modificaciones efectuadas en la Unidad Minera Patibal el 10 de junio del 2015, el plazo para la presentación de la memoria técnica detallada vencía el 22 de octubre del 2015. Folio 46 del Expediente.

¹⁷ Fecha de consulta: 27 de marzo del 2017.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Fiscalización y Reparación Ambiental

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
00086

Resolución Directoral N° 448-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, este aún no ha sido aprobado a la fecha.

- 32. Asimismo, en la Ley N° 30230 no se establece que la no emisión de medidas correctivas constituye una causal de declaración de no estar incurriendo en responsabilidad y por ende declarar el archivo del procedimiento; conforme a lo dispuesto por el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO del LPAG), esto solo se da en los casos en los cuales el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, supuesto que no se ha demostrado en el presente caso.
- 33. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de SMRL El Rosario de Belén, toda vez que realizó actividades mineras en un tajo que no fue contemplado en alguno de sus instrumentos de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM.

V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA

- 34. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de SMRL El Rosario de Belén, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 35. En el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), se establece que las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 22.3 de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
- 36. Asimismo, en el Artículo 23° de la Ley antes mencionada, se establece que la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el Artículo IX de la LGA.
- 37. De otro lado, en el Artículo 249° del TUO del LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados¹⁸.



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"

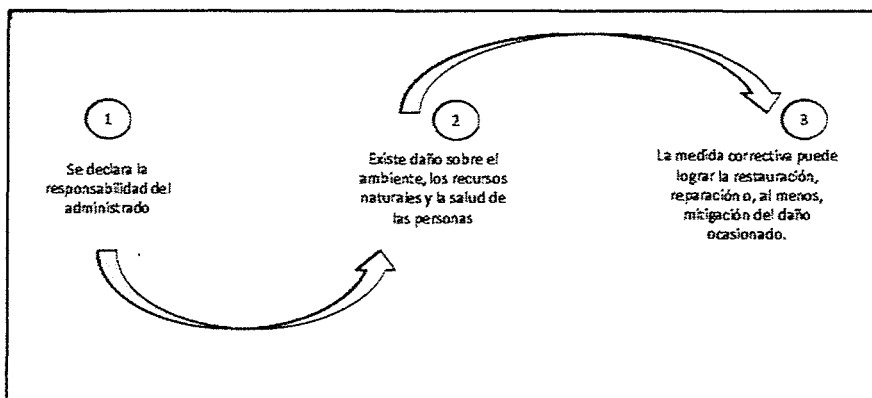
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."





- 38. A su vez, en el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD se señala que la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 39. Atendiendo a este marco normativo, se desprende que los aspectos que se deben tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya tenido efectos negativos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



40. De acuerdo a lo señalado, solo se podría emitir una medida correctiva al responsable si es que es posible revertir, reparar o mitigar los efectos creados por la conducta infractora puesto que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado. Si ello es posible, entonces se justifica la emisión de una medida correctiva¹⁹. En caso contrario, no tendría sentido pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. En el presente caso, de los documentos revisados se acredita que la conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) toda vez que la construcción de un tajo puede generar impactos en diversos componentes del ambiente (suelo, agua, etc.) así como en la flora y fauna de la zona.



¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- 42. Cabe reiterar que el 10 de junio del 2015²⁰, el administrado se acogió a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, por lo que comunicó al Minem y al OEFA que en la Unidad Minera "Patibal" construyó, entre otros, un tajo abierto sin contar con la correspondiente certificación ambiental.
- 43. De la revisión de la memoria técnica detallada que presentó el titular minero en el marco de dicho procedimiento, se aprecia que ha consignado las características del tajo detectado durante la supervisión ambiental, así como las medidas de manejo ambiental (prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los posibles impactos ambientales) que se hayan podido originar por la construcción de dicho componente, el cual no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- 44. No obstante, de la revisión del Intranet del Minem se observa que la declaración presentada por SMRL El Rosario de Belén todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental del tajo adicional detectado durante la supervisión ambiental aún no ha sido aprobada por el Minem.
- 45. Bajo este contexto, corresponde ordenar a SMRL El Rosario de Belén el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó actividades mineras en un tajo que no fue contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	Acreditar la adopción de medidas de manejo ambiental con respecto al tajo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829766 y N 9092268.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, SMRL El Rosario de Belén en Liquidación deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga como mínimo la identificación de los posibles impactos ambientales a generarse y las medidas de manejo ambiental a ser implementadas con respecto al tajo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829766 y N 9092268.

VI. REMISIÓN DE ACTUADOS AL MINISTERIO DE CULTURA

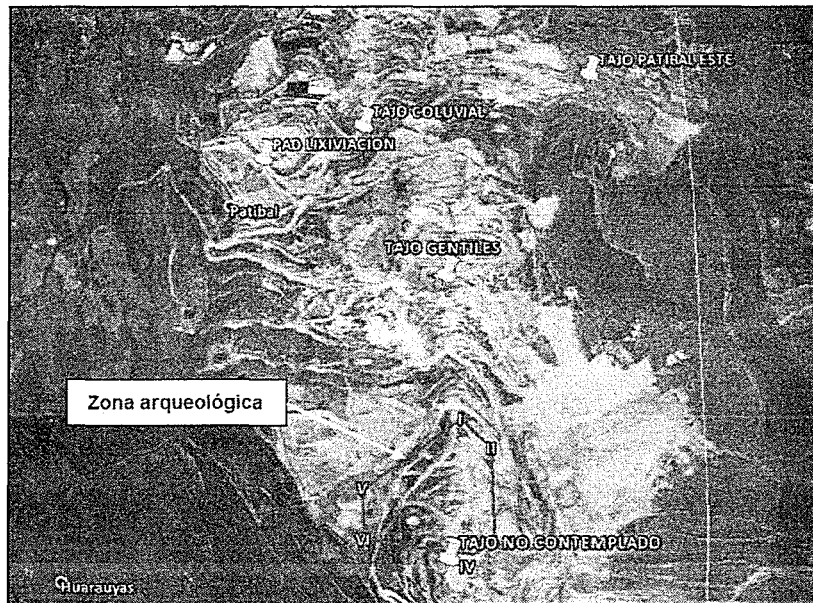
- 46. De conformidad con el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, es competencia del Ministerio de Cultura²¹ la fiscalización, supervisión y monitoreo de las actividades que se realicen respecto a los bienes culturales²².

²⁰ Folios 40 y 42 del Expediente. La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM señaló que dicha norma entraría en vigencia a partir de la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados. Teniendo en cuenta que dichos términos fueron aprobados mediante Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo del 2015, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM entró en vigencia el 14 de marzo del 2015, por lo cual, el plazo de sesenta (60) días hábiles vencía el 10 de junio del 2015.





- 47. De la revisión del Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM, que aprobó el EIA Patibal, se observa que mediante Resolución Directoral Nacional N° 810/INC, se otorgó el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos a SMRL El Rosario de Belén, el que excluye un área de 9.342 hectáreas del proyecto minero por tratarse de una zona arqueológica.
- 48. Al respecto, de la revisión de las coordenadas del tajo detectado durante la supervisión ambiental, se observa que SMRL El Rosario de Belén habría disturbado parte de la referida zona arqueológica durante su construcción e implementación. Lo anterior se sustenta con la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

- 49. De la revisión de la imagen antes consignada se desprende que con la apertura de un nuevo tajo, el titular minero habría disturbado una zona arqueológica que pertenece al Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación²³.

²¹ Cabe destacar que, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción del Ministerio de cultura y el Instituto Nacional de Cultura (INC), entendiéndose toda referencia hacia éste último como efectuada al Ministerio de Cultura.

²² Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED

"Artículo 5.- Entes rectores

El INC, la BNP y el AGN constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, las siguientes atribuciones:

- (...)
- 6. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente respecto de los bienes culturales
- 7. Fiscalizar, supervisar y monitorear las actividades que se realicen respecto a los bienes culturales.
- 8. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.
- (...)"

²³ Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

"Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

- 1. BIENES MATERIALES
- 1.1 INMUEBLES





50. En tal sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de Cultura a fin que actúe conforme a sus atribuciones y competencias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero realizó actividades mineras en un tajo que no fue contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó actividades mineras en un tajo que no fue contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	Acreditar la adopción de medidas de manejo ambiental con respecto al tajo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829766 y N 9092268.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que contenga como mínimo la identificación de los posibles impactos ambientales a generarse y las medidas de manejo ambiental a ser implementadas con respecto al tajo ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) E 829766 y N 9092268.

Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén en Liquidación que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 448-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de Cultura a efectos que actúe conforme a sus competencias.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DACP/kch